

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 25/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2013-00368-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN, EDNA ROCIO PARRADO MURCIA, PAOLA ANDREA PARRADO MURCIA, BERNARDO PINILLA TRUJILLO, NIRIA MAJIN HERNANDEZ, BLEYDY MURCIA ORDOÑEZ, JOSE LUIS PARRADO POVEDA, EDISON PINILLA MAJIN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	REPARACION DIRECTA	24/10/2023	Auto de Cúmplase	MSH Ordenar a la Secretaría de este Despacho que dé el impulso procesal correspondiente, de acuerdo a la realidad procesal. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00004-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERMIN REYES HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto resuelve	MSH11PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente provi...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00349-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD - UNISALUD, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, GREMACION CALIDAD HUMANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023, med...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00367-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO, JASLEIDY LASSO CONDE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	24/10/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	ESHPRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020. SEGUNDO: REQUIÉRASE a las ...	 

5	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00152-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA GARZON GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00168-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA ARSOLLY GUTIEREZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023, median...	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00187-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR MUÑOZ MALAGON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00229-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MORLIN ARTURIO CORDOBA PALACIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
9	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00042-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES MULCUE CALDERON	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva presentada por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de co...	
10	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00144-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	24/10/2023	Auto Resuelve Reposición	ESHPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, según las consideraciones expuestas. SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al ...	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00368 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2013 00368 00  
DEMANDANTES: CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN Y OTROS  
DEMANDADOS: ICBF Y OTROS



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, donde se informa la existencia de un depósito judicial del que ya tiene conocimiento la parte interesada; se advierte que revisado el expediente no existe solicitud o trámite procesal pendiente por adelantar por esta autoridad judicial.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de este Despacho que dé el impulso procesal correspondiente, de acuerdo a la realidad procesal.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



1

---

<sup>1</sup> [Índice 100 archivo 37 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00004 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00004 00  
DEMANDANTE: HERMIN REYES HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA



### 1. Asunto

Rechazar solicitud de cumplimiento por improcedente.

### 2. Antecedentes

El apoderado de la parte actora solicita se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 CPACA<sup>1</sup>.

### 3. Consideraciones

El artículo 298 CPACA, original, a su tenor literal establecía lo siguiente:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

Como puede apreciarse, la disposición habilita al juez administrativo para que emita un requerimiento a la autoridad obligada al cumplimiento de la decisión judicial, para que proceda a su acato, so pena de las consecuencias de carácter penal o disciplinario, sin que ello implique adelantar un procedimiento ejecutivo, tal y como, lo advirtió el H. Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica jurídica I.J. O-001-2016<sup>2</sup>.

No obstante, con la modificación del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el legislador eliminó tal competencia, para indicar que frente al cumplimiento de la sentencia el juez administrativo competente, según el factor conexidad, librará mandamiento de pago, conforme a las reglas del Código General del Proceso; así:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las*

<sup>1</sup> [Índice 39 Samaj](#)

<sup>2</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00004 00

reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Dicha solicitud a la que hace referencia el artículo anterior, debe especificar como mínimo lo siguiente, de acuerdo al referido auto de importancia jurídica<sup>3</sup>:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

**a) La condena impuesta en la sentencia**

**b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**

**c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Destacado por el Despacho)**

Bajo dichos derroteros, encuentra el Despacho que la solicitud de cumplimiento elevada por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente, por lo tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>3</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00349 00  
DEMANDANTE: LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS



### 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y consideraciones

El 7 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente<sup>3</sup>, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 91 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 95 archivos 89 y 90 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 97 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 4100133330062019 00367 00



## 1. Antecedentes

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fls. 47-51) se libró mandamiento de pago a favor de LEIDY ALEXANDRA NARVÁEZ LOZANO y JASLEIDY LASSO CONDE en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con ocasión de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en fecha 10 de octubre de 2018 que revocó la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2017.

En providencia del 10 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila revocó el auto de fecha 01 de julio de 2020<sup>2</sup> y en su lugar ordenó a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por auto del 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, así como reponer el mandamiento e incluir los conceptos de prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Según constancia secretarial de fecha 02 de mayo de 2023<sup>4</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto la entidad ejecutada dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la que denominó *“excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2º artículo 442 código general del proceso.”*

Finalmente, en auto del 5 de septiembre siguiente<sup>5</sup> se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta, el cual fue descorrido oportunamente por la apoderada<sup>6</sup>.

## 2. Consideraciones

Sea lo primero indicar que las excepciones de mérito se encuentran orientadas a anular o derribar las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento u origen del derecho, de la relación jurídica o su extinción o modificación parcial<sup>7</sup>.

Así las cosas, dentro del proceso ejecutivo iniciado para el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece en forma taxativa las excepciones que el ejecutado puede proponer, siendo una de ellas, el pago.

<sup>1</sup> Visible en la carpeta “20190036700 segunda instancia”, archivo 005

<sup>2</sup> Visible en la carpeta “41001333300620190036700”, archivo 001, pág. 70-71

<sup>3</sup> Visible en la carpeta “41001333300620190036700”, archivo 064, pág. 10-13

<sup>4</sup> [Índice 69 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 71 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 75 archivos 60 y 52 Samai](#)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 230224, 11001-03-26-000-2007-00046-01, 34239, FECHA: 28/02/2009, SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA, PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

Para que dicha excepción tenga la potencialidad de enervar la pretensión, debe acreditarse en el lapso comprendido entre la ejecutoria de la sentencia o providencia base de recaudo y antes del mandamiento ejecutivo, pues, cuando el pago se realiza con posterioridad a la notificación de esta providencia, huelga concluir que la satisfacción de la obligación se produce por la coerción de la orden de ejecución, conducta de la que subyace una conclusión adicional consistente en que el obligado no se opone a la pretensión sino que reconoce la insatisfacción del derecho y, por consiguiente, se dispone a su cumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 14 de julio de 2022<sup>8</sup>, expresó:

*“Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del CGP, sólo cuando haya tenido lugar con posterioridad a la sentencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Ergo, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.”*

En dicho sentido, no puede confundirse el pago como excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo con el modo por excelencia de extinción de las obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, pues, sólo hasta cuando el obligado acredite el cumplimiento total habría lugar a declarar su extinción y la consecuente terminación del proceso ejecutivo, teniendo cuenta lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Bajo dichos derroteros, si el sustento de la excepción de pago tiene su égida en que la obligación fue total o parcialmente satisfecha antes del mandamiento de pago, procedería su análisis bajo el trámite establecido en el artículo 443 ibídem, agotada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme a los artículos 372 y 373 ídem.

Contrario sensu, si se argumenta en que la obligación fue satisfecha con posterioridad al mandamiento ejecutivo, no podrá dársele trámite de excepción de mérito, conforme al inciso 2 del artículo 440 ejusdem y; deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución, mediante auto que no admite recurso; no obstante, el pago realizado deberá aplicarse al momento de realizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital.

El mismo Tribunal, al respecto indicó:

*“...cuando se trata del pago como excepción de mérito, previo traslado, el juez debe llevar a cabo un control de procedibilidad sobre su forma y contenido a fin de determinar su verdadera esencia y, si hay lugar o no a convocar a audiencia -Art. 372, 373 CGP-. La razón de ser de dicha diligencia estriba en que, en la medida que la excepción de mérito persigue destruir o enervar la pretensión, se hace necesario adelantar un juicio de cognición sobre la misma. Por ello, cuando así se requiera, en el auto que convoca a la diligencia podrán decretarse las pruebas solicitadas por las partes, o las que de oficio el juez considere, para, en la misma audiencia y luego de surtido el debate probatorio, emitir sentencia que decida de fondo la excepción planteada. De ser favorable al ejecutado, habrá lugar a la culminación del proceso. De declararse probada total o parcialmente, se ordenará seguir adelante la ejecución y se abrirá paso a la fase de liquidación del crédito*

<sup>8</sup> ([Archivo Samaj](#)) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 3 Oralidad, Magistrado: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), Acción Ejecutiva, Ejecutante: CARLOS ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ejecutado: UGPP, Radicación 15001 33 33 009 2017 00123 01, Asunto: Auto decreta nulidad



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

*y de las costas, tal como lo dispone el artículo 443 ibídem. Ambas posibilidades de decisión son susceptibles de apelación. Ahora bien, el pago materializado en cumplimiento del auto de apremio -Art. 431, 461 CGP-, como aconteció en el sub examine, puede tener lugar luego de la notificación del mandamiento, e inclusive, en fase liquidatoria. Atiende al mandato contenido en la orden compulsiva. Reconoce la vigencia y contenido de la pretensión ejecutiva. Razón por la cual, su estudio no requiere del juicio ni debate probatorio que se surten en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Como satisface la pretensión, no hay lugar a decidir sobre la misma mediante sentencia, sino que, una vez acreditado, el juez se encuentra facultado para proferir auto en el que decreta la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso, previo adelantamiento del trámite previsto en el artículo 461 del CGP.”*

La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, fundamenta su excepción de pago o pago parcial de la obligación en que mediante Resolución No. 077 del **30 de marzo de 2023**<sup>9</sup>, dio cumplimiento a las órdenes judiciales base de recaudo dentro del sub-lite, por la suma total de \$30.435.142 que comprende las prestaciones sociales adeudadas debidamente indexadas, costas procesales, intereses y demás emolumentos ordenados en sentencia.

No obstante, el mandamiento ejecutivo data del 24 de febrero de 2020 (fls. 47-51), por lo tanto, según lo discurrido en líneas precedentes, no puede darse el trámite de excepción dada la temporalidad del desembolso, de donde se colige que no pretendió enervarse la pretensión dineraria de la ejecutante y no constituye una verdadera excepción, siendo inane la convocatoria a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, lo procedente será ordenar seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, conforme el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Lo anterior, porque la etapa pertinente para realizar la liquidación de los abonos o pagos parciales, o en su defecto el pago total de la obligación con deducciones por pagos en exceso si fuese el caso, es la liquidación del crédito, en la cual se podrá exteriorizar con detalle las fechas de los abonos o pagos, en contraste con el capital e intereses generados en sus respectivas fechas.

### **3. Condena en costas**

Frente a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada fijándose las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.217.405), según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la

<sup>9</sup> [Índice 63 archivo 37 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.217.405).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 202200152 00  
DEMANDANTE: NUBIA GARZÓN GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de enero de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



1

<sup>1</sup> [Índice 29 archivo 58 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 26 archivo 53 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 34 archivo 64 Samai Tribunal](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00168 00  
DEMANDANTE: LILIANA ARSOLLY GUTIÉRREZ ORTIZ  
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL



### 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y consideraciones

El 1 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente<sup>3</sup>, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 28 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 30 archivos 36 y 37 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 31 archivos 38 y 39 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 32 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00187 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 202200187 00  
DEMANDANTE: OMAR MUÑOZ MALAGÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 26 archivo 54 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 23 archivo 49 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 31 archivo 59 Samai Tribunal](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 202200229 00  
DEMANDANTE: MORLIN CÓRDOBA PALACIOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) [Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 27 archivo 55 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 24 archivo 50 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 33 archivo 63 Samai Tribunal](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: MERCEDES MULCUE CALDERON  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00042 00



## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### 1.1. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2023<sup>1</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto se dio contestación a la demanda. La ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva formuló la que denominó *“falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva”*<sup>2</sup>.

#### 1.1.1. Falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva

La ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva señala que se ha omitido vincular al presente trámite procesal a las personas jurídicas con quienes la demandante afirma haber sostenido un vínculo jurídico, esto es:

- 1) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD UNISALUD, (...).
- 2) COOPERATIVA de trabajo asociado INNOVAR CTA,
- 3) SALUD CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL,
- 4) AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL, ASMEPCOL (...),
- 5) SINDICATO DE GREMIO SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD – SALUD (...),
- 6) SINDICATO DE GREMIO ASISTENCIAL ADMINISTRATIVO DE SALUD GREDSA (...),
- 7) ASOCIACION SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS DEL HOSPITAL ASEMHO, (...)

Solicita se declare su prosperidad comoquiera que resulta evidente la participación de estas en la relación sustancial que se pretende dirimir a iniciativa del demandante, siendo necesaria su comparecencia en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De entrada, el Despacho advierte que, previo a resolver sobre la presente exceptiva se estudió la concesión del llamamiento en garantía<sup>3</sup> efectuado por la entidad demandada a las referidas cooperativas de trabajo asociado y sindicatos de gremio, el cual fue rechazado mediante providencia del 30 de agosto de 2023<sup>4</sup> al no existir una razón de orden legal o contractual que amerite su intervención, en la medida que se discute la

<sup>1</sup> [Índice 17 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 14 archivo 18 Samai](#), p. 19-20

<sup>3</sup> [Índice 15 archivo 24 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 18 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

existencia de los elementos de la relación de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración) entre los extremos procesales.

Contra dicha providencia fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero a través de auto del 5 de octubre siguiente<sup>5</sup>, no reponiendo la decisión y, en consecuencia, concediendo la apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Esto, por cuanto en el sub-lite no se está demandando a la entidad pública como garante de las obligaciones laborales que le asistían a las agremiaciones sindicales o cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores que desarrollaron su actividad en el marco de los contratos de prestación de servicios de apoyo logístico, de manera que la Empresa Social del Estado asumiera una obligación al ser beneficiaria de un servicio, caso típico de la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 CST, sino que existió una verdadera relación laboral con la entidad pública.

Ahora bien, retomando los argumentos expuestos por la entidad demandada, se tiene que el inciso 1 del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

### **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

2

Frente a la definición y efectos de esta figura dentro del trámite procesal, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de noviembre de 2016<sup>6</sup> expresó:

*“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el **litisconsorcio**, el cual puede ser **necesario**, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. **El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia.** Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado **litisconsorcio cuasinecesario** se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio.”* (Destacado por el Despacho).

Así pues, partiendo de que la pretensión de restableciendo se funda en la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a fin de declarar la existencia de una relación de orden laboral entre la demandante y la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, con el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, sanción moratoria y aportes al sistema integral de seguridad social, resuelta evidente para este despacho que no se reúnen los presupuestos para

<sup>5</sup> [Índice 26 Samai](#)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Actor: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARGAGENA DE INDIAS



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

tener a estas las cooperativas de trabajo asociado y sindicatos de gremio como litisconsortes necesarios en el presente proceso.

Lo anterior, habida cuenta que para tomar una decisión de fondo no es imperiosa su participación y de tomarse una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda esta no tendrá efectos sobre ellas.

### 1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la contestación<sup>7</sup> y el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas<sup>8</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

### 1.3. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto

<sup>7</sup> [Índice 14 archivo 18 Samaj](#), p. 42-43

<sup>8</sup> [Índice 16 archivo 26 Samaj](#), p. 32-33



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00042 00

en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente según lo establecido por la ley 2213 de 2022)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*falta de integración litisconsorcio necesario por pasiva*” presentada por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 21 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 98.530 del C. S. de la J., como apoderada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>9</sup>

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>9</sup> [Índice 14 archivo 18 Samai](#), p. 1



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

**Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00144 00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA  
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



### I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta su recurso<sup>3</sup>, afirmando que la providencia adolece de incumplimiento del título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de agosto de 2021 que revocó la proferida en fecha 19 de junio de 2019 por este despacho judicial.

Sostiene que el juez debió hacer uso de la facultad discrecional para decretar pruebas de oficio (art. 213 CPACA), con el fin de no restringir el acceso a la administración de justicia y, en sentido, requerir a la parte demandante para que allegara el certificado laboral actualizado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su representada continúa vinculada a la rama judicial en el cargo de Secretaria Circuito en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito desde el 07/04/2023 y si bien sus cargos han variado, nunca se ha desvinculado de la entidad.

Finalmente, solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$98.116.082), por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 y hasta el 15 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda, debidamente indexadas.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA, “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

De ahí que la parte demandante tenga la carga de allegar la información necesaria para la cuantificación de los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago, en este caso, la concerniente a los extremos temporales de la relación laboral sostenida por el ejecutante con la Rama Judicial y los emolumentos percibidos durante esta.

<sup>1</sup> [Índice 17 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 15 archivo 20 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

En dicho sentido, le corresponde al despacho pronunciarse con respecto a la información aportada al proceso con el escrito de la demanda, no siendo de su resorte entrar a suplir las falencias que presente.

No obstante, en acatamiento del citado apartado normativo, mediante providencia del **25 de septiembre de 2023**<sup>4</sup>, se resolvió librar mandamiento conforme a la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a partir de la certificación obrante en el expediente (**41001333300620180036300**) que dio origen a la condena de la que se persigue el pago.

Lo anterior, previo auto que así lo ordenara<sup>5</sup>, sin que la parte presentara algún reparo o suministrara con la reforma de la demanda nueva documentación para ser tenida en cuenta; por el contrario, el apoderado demandante persistió en su postura de solicitar el mandamiento sobre cifras obtenidas en una liquidación que no se encuentra acompañada de la documentación soporte (certificaciones, nómina, etc.) utilizada en su elaboración.

Fue solo con el recurso que se arrió certificado laboral<sup>6</sup> expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acreditando la vinculación de su representada.

Así las cosas, no se ha faltado al propósito esencial de la garantía real y efectiva del goce del derecho de acceso a la administración de justicia, más aún cuando la providencia **no restringe o limita el derecho reconocido** al periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 y el 28 de febrero de 2018, como al parecer equivocadamente lo concluye el apoderado.

El mandamiento comprende **igualmente las prestaciones sociales** y demás emolumentos **que se continúen devengando** mientras la señora LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA esté vinculada laboralmente con la ejecutada, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

(...)

- e) *Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos **que se continúen devengando** sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y **mientras la ejecutante se encuentre vinculada** laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.” (resaltado propio)*

Debiendo recordar a la parte que los valores a cuantificar se encuentran consignados en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006-2018-00363-00, los cuales son susceptibles de contradicción mediante las excepciones establecidas en el numeral 2 del artículo 442 CGP y de ordenarse seguir adelante la ejecución (inciso 2 del artículo 440 CGP), en la respectiva liquidación del crédito.

La parte actora reitera la solicitud de librar mandamiento conforme a las sumas obtenidas en liquidación realizada a la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 2023) que solo fue allegada con la reforma de la demanda.

<sup>4</sup> [Índice 12 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 5 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 15 archivo 21 Samai](#)



# JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

Como se indicó en providencia del 24 de agosto de 2023 y se reiteró en auto del 25 de septiembre siguiente, la liquidación aportada por la parte actora, **además de no calcular los intereses moratorios en la forma reclamada en la demanda y su escrito reformativo, desatiende el inciso 4 del artículo 195 del CPACA**, en cuanto a la tasa de interés aplicada; sin embargo, **la solicitud de pago que exige el numeral 5 del artículo 192 ibídem, fue presentada el 28 de marzo de 2022, esto es, 6 meses y 11 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que hubo cesación de intereses entre el 18 de diciembre de 2021 y el 27 de marzo de 2022.**



Richard Mauricio Gil Ruiz <quinterogilconsultores.penal@gmail.com>

## Respuesta Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial a favor de: LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA; Expediente Administrativo 11954.

Diego Alejandro Orjuela Rojas <dorjuelr@deaj.ramajudicial.gov.co> 5 de abril de 2022, 22:00  
Para: "quinterogilconsultores.penal" <quinterogilconsultores.penal@gmail.com>, "abluzmbolanosm@gmail.com" <abluzmbolanosm@gmail.com>

Respetada doctora: **LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA**;

**Asunto:** Respuesta Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial a favor de: **LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA**; Expediente Administrativo **11954**.

Por medio de la presente muy comedidamente se le informa que la Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial a favor de: **LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA**, radicada en esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día **28 DE MARZO DE 2022**, con número de gestión documental **EXIDEAJ22-9203**, **INGRESO al listado de turno** para liquidación y posterior pago de la providencia.

### INTERESES DEVENGADOS

	Desde	Hasta	Tasa de interés	Días de mora	Capital	Interés	Capital + interés
DTF	17-sep-21	30-sep-21	2,050%	14	\$ 82.514,084	\$ 64,227	\$ 82.578,311
DTF	1-oct-21	31-oct-21	2,220%	31	\$ 82.514,084	\$ 153,881	\$ 82.732,192
DTF	1-nov-21	30-nov-21	2,650%	30	\$ 82.514,084	\$ 177,388	\$ 82.909,581
DTF	1-dic-21	31-dic-21	3,080%	31	\$ 82.514,084	\$ 212,599	\$ 83.122,180
DTF	1-ene-22	31-ene-22	3,470%	31	\$ 88.361,547	\$ 256,008	\$ 89.225,651
DTF	1-feb-22	28-feb-22	3,470%	28	\$ 91.997,981	\$ 397,576	\$ 93.669,557
DTF	1-mar-22	31-mar-22	4,970%	31	\$ 93.689,468	\$ 385,984	\$ 95.237,082
DTF	1-abr-22	30-abr-22	5,970%	30	\$ 93.689,468	\$ 446,556	\$ 95.683,638
DTF	1-may-22	31-may-22	7,040%	31	\$ 93.689,468	\$ 541,397	\$ 96.225,035
DTF	1-jun-22	30-jun-22	7,720%	30	\$ 93.689,468	\$ 572,707	\$ 96.797,742
DTF	1-jul-22	16-jul-22	9,300%	16	\$ 93.689,468	\$ 365,259	\$ 97.163,001
0801/2022	17-jul-22	31-jul-22	31,920%	15	\$ 93.689,468	\$ 1.067,023	\$ 98.230,024
0973/2022	1-ago-22	31-ago-22	33,320%	31	\$ 95.200,133	\$ 2.326,158	\$ 102.066,847
1126/2022	1-sep-22	30-sep-22	35,250%	30	\$ 95.200,133	\$ 2.363,673	\$ 104.430,520
1327/2022	1-oct-22	31-oct-22	36,920%	31	\$ 95.200,133	\$ 2.541,770	\$ 106.972,290
1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,670%	30	\$ 95.200,133	\$ 2.559,240	\$ 109.531,530
1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,460%	31	\$ 95.200,133	\$ 2.805,760	\$ 112.337,290
1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,260%	31	\$ 101.408,000	\$ 3.097,725	\$ 121.642,882
0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,270%	28	\$ 102.357,132	\$ 2.933,645	\$ 125.525,659
0236/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,260%	31	\$ 106.334,868	\$ 3.435,585	\$ 132.938,980
0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,090%	30	\$ 106.334,868	\$ 3.374,269	\$ 136.513,249
0606/2023	1-may-23	15-may-23	45,410%	15	\$ 106.334,868	\$ 1.636,884	\$ 137.950,133
<b>Totales</b>					<b>\$ 106,334,868</b>	<b>\$ 31,615,265</b>	<b>\$ 137,950,133</b>

3

Aunado a ello, **no efectúa deducciones por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social**, como acertadamente lo hace el contador en la liquidación elaborada, en la cual se descuentan del total de la diferencia en la reliquidación de prestaciones sociales indexadas, los aportes en materia de salud y pensión que corresponden al valor de **\$831.854**.

#### 4. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONCEPTOS DEMANDANTE	VALORES EN \$
DIFFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES	27.224.654
INDEXACION RELIQUIDACION PRESTACIONES	4.939.804
<b>TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	<b>32.164.458</b>
MENOS APORTES DE PENSION	462.142
MENOS APORTES DE SALUD	369.712
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>31.332.604</b>
MÁS INTERESES	13.257.893
<b>SALDO ADEUDADO POR LA RAMA JUDICIAL AL DEMANDANTE A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>	<b>44.590.497</b>

De ahí que no resulten de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición frente a los motivos de exclusión inexistente de periodo alguno, por lo cual no se repondrá la decisión.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

En la medida que el mandamiento de pago NUNCA rechazó pretensión o acción alguna, no es procedente el recurso de apelación conforme el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el expediente ordinario obra poder otorgado por el ejecutante al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz<sup>7</sup>, que en el mismo se le otorgó la facultad de ejecutar la condena y cuenta con los requisitos formales, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines concedidos.

Por último, es menester reconvenir al apoderado frente al lenguaje utilizado en el recurso, el hecho de no compartir la decisión y tener el instrumento legal del recurso no implica que se encuentre habilitado a realizar afirmaciones tendenciosas o calificar la conducta del juez, pues si considera que existe una falta a los deberes por parte de la autoridad judicial, debe agotar las instancias para ello (disciplinaria o penal), ya que la discusión reposa en una decisión y son los argumentos allí esgrimidos los que deben ser rebatidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y **RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ con Tarjeta Profesional No. 202.349 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>7</sup> Cuaderno 1 fl 18.